

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura (V.), 26-agosto-2024. A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal con petición, para que se sirva proveer

HUMBERTO A. BETANCOURT CHAVEZ
Secretario.

Auto 1.033
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: GLADYS RIVAS BOHÓRQUEZ Y OTRO.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
Radicado No. 76-109-40-03-003-2010-00052-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito presentado a través del correo electrónico <notificaciones@gha.com.co> el día 15 de julio de 2024, solicita que se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito por desinterés de la parte actora a fin de que el proceso siga su curso natural, dado que durante la última anualidad y/o los últimos años, no se ha realizado ninguna actuación en este proceso judicial en cuestión, y que tampoco se evidencia una conducta por parte del extremo actor, tendiente a continuar el decurso procesal o a impulsar y llevar a cabo las siguientes etapas procesales, en razón que este asunto corresponde a un litigio iniciado en el año 2009, cuyo último movimiento ocurrió en el 2015.

Aunado a lo anterior, se ha podido vislumbrar además, que desde el pasado 18 de noviembre de 2014, que se abrió a prueba la demanda, la parte activa omitió practicar las pruebas solicitadas, demostrando con ello el desinterés de continuar el decurso procesal o a impulsar y llevar a cabo las siguientes etapas procesales.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes

preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha Noviembre 18 de 2014, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de veinte (20) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las pruebas de percepción directa (inspección judicial, interrogatorios) y pruebas escritas, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por la señora GLADYS RIVAS BOHORQUEZ y JOHN EDWARD DIAZ RIVAS, a través de apoderado judicial, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$200.000,00 PESOS M/CTE de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA.
Juez

Firmado Por:
Henry Rafael Mojica Utria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa91478214aeb7c5d8d78f3e7cb6d7199fd080f57630b39d698b7e287040405**

Documento generado en 26/08/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>